

Casación inadmisibles por el principio del doble conforme, incluido en el artículo 428.1.d del CPP

I. La causal de inadmisibilidad en el artículo 428 del CPP —en rescate y optimización de los derechos fundamentales al plazo razonable, la seguridad jurídica, la predictibilidad de las decisiones judiciales y la igualdad procesal— impone examinar con atención que el literal d) del inciso 1 del artículo 428 del CPP prescribe que “La Sala Penal de la Corte Suprema declarará la inadmisibilidad del recurso de casación cuando: [...] **d.** el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, **si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso**; o, si invoca violaciones a la Ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación [...]” (resaltado adicional).

II. Atentos a una interpretación concordante, unitaria y sistemática, se trata de causales de inadmisibilidad independientes, pues el conector lógico disyuntivo “o” aparece, entre las tres proposiciones. Lo que además no podría ser de otro modo, ya que la casación no es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

III. En este caso, se incurre en la causal de inadmisibilidad regida por el principio del doble conforme, prescrito en el artículo 428.1.d del CPP, concordante con el artículo 386.2.b y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. En consecuencia, el recurso resulta inadmisibles.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, veintiséis de febrero de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTO: el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **Robert Martín Socla Rosales**¹ contra la sentencia de apelación del 20 de septiembre de 2023², emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura. La cual confirmó la sentencia de primera instancia

¹ Folio 274.

² Folio 256.

del 18 de mayo de 2023³, que condenó al recurrente como autor del delito de actos contra el pudor de menor de edad (artículos 176-A, primer párrafo, y 177 del Código Penal, concordante con el artículo 170, segundo párrafo, numeral 3, del citado código sustantivo), en agravio de la menor de clave J. N. S. C. (14 años). Asimismo, le impuso **CATORCE AÑOS** de **pena privativa de libertad** y fijó una reparación civil de S/ 10 000 (diez mil soles). Con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo **PRADO SALDARRIAGA**.

CONSIDERANDO

Primero. El recurrente, en su recurso de casación, planteó una casación ordinaria, al amparo del artículo **427.2.b —si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de la libertad efectiva o mayor de seis años—** del Código Procesal Penal (**en adelante, CPP**). Además, invocó la causal del **numeral 4** del artículo 429 del CPP **—falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor—**. Asimismo, solicitó que se declare fundado en todos sus extremos el recurso de casación y que, casando la sentencia de vista, se declare la nulidad de la misma (*sic*). Bajo los siguientes términos:

Respecto a la causal invocada cuestionó la valoración probatoria realizada por la Sala Penal Superior y el juez de primera instancia. Asimismo, refirió que: **i)** No existen pruebas contundentes que acrediten la responsabilidad penal del procesado. **ii)** Existieron contradicciones en los dichos de la menor agraviada. **iii)** La prueba personal, sobre todo la pericia psicológica, fue valorada erróneamente.

I. Sobre el control del recurso de casación

³ Folio 146.

Segundo. Conforme al artículo 430, numeral 6, del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del 31 de octubre de 2023⁴ está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto. Sobre todo, teniendo en cuenta que el derecho de acceso a los recursos tiene configuración legal y está reconocido por la justicia constitucional y ordinaria⁵.

Tercero. En ese contexto, es pertinente destacar que la casación no constituye una tercera instancia⁶ sobre los hechos o las pruebas, ni cabe atender cuestiones propias del *ius litigatoris*. La modificatoria introducida por la Ley n.º 32130, en el artículo 430, numeral 6, del CPP, genera una antinomia⁷ respecto a otros artículos vigentes sobre la casación y sobre la propia teoría procesal del recurso. Por tanto, resolviendo el defecto legislativo, como lo ordena el artículo 139, numeral 8, de la Constitución Política del Perú, el recurso se evalúa —desde el principio del debido proceso— verificando el cumplimiento de los requisitos de acceso fijados en los artículos 405, 427, 429, 430 y 432 del CPP. Asimismo, **exige** que se evalúe si el recurso no incurre en ninguna causal de inadmisibilidad

⁴ Folio 282.

⁵ SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia n.º 1395/2025, STC Expediente n.º 03740-2024-PHC/TC-Lima, del veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, fundamento jurídico 6; STC Expediente n.º 04235-2010-HC/TC-Lima, del once de agosto de dos mil once, fundamento jurídico 11. SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casaciones n.º 1520-2022/San Martín, del ocho de abril de dos mil veinticuatro, fundamento tercero; y n.º 495-2022/Sala Penal Nacional, del catorce de octubre de dos mil veintidós, fundamentos noveno a decimosegundo.

⁶ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. (1994). *Compendio de derecho procesal* (tomo III, 13.ª ed.). Medellín: Edición Diké, p. 414.

⁷ Fue el profesor Herbert Lionel Adolphus Hart, quien estableció que el ordenamiento jurídico, pese a su vocación de completitud, puede que en muchos casos genere grietas (intersticios), los cuales puede generarse por vacíos o lagunas, o por defectos de redacción (**indeterminación**), o por defectos al momento de interpretar (**derrotabilidad**). Cfr. HART, Herbert Lionel Adolphus. (1963). *El concepto del derecho*, trad. Genaro R. Carrió, ISBN: 9789502019987, Buenos Aires: Abeledo-Perrot, pp. 116 a 132. RÓDENAS CALATAYUD, Ángeles. (2012). *Los intersticios del Derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*. ISBN: 8497689607, Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, pp. 30 a 35. GUASTINI, Riccardo. (2014). *Interpretar y argumentar*, trad. Silvina Álvarez, Madrid: Centro de estudios políticos y constitucionales, pp. 117 a 138. ROSS, Alf. (1958). *On Law and Justice*, London: Stevens & Sons, p. 26. PERELMAN, Chaim. (1965). *Les antinomies en droit*, Bruxelles: E. Bruylant, pp. 67 a 69. GAVAZZI, Giacomo. (1959). *Delle antinomie*, Torino: Ed. G. Giappichelli, pp. 183 a 194. PIZZORUSSO, Giovanni. (1977). *Delle fonti del diritto*, Edizione Prima edizione, Bologna: Editore Zanichelli, pp. 103 a 118. CHIASSONI, Pierluigi. (2007). *Tecnica dell'interpretazione giuridica*, Bologna: Editore Zanichelli, pp. 77 a 84.

prevista en el artículo 428 del CPP y que esté justificado expresamente en alguna de las causales del artículo 429 del mismo código adjetivo, como *causa petendi*, a efectos de desarrollarla y expresar los argumentos concernientes a dicha causal.

Cuarto. De otro lado, es imperativo que el acceso extraordinario del recurso de casación se circunscriba, alternativamente, a lo siguiente: **a)** fijar el alcance interpretativo de alguna disposición jurídica; **b)** unificar las interpretaciones contradictorias de una norma, entre la sentencia de primera instancia y la sentencia de vista; o de esta respecto de la doctrina judicial fijada por la Corte Suprema de Justicia; **c)** afirmar la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial frente a errores de los tribunales inferiores; **d)** definir el sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada, y **e)** defender el *ius constitutionis*, es decir, la necesidad de obtener un desarrollo hermenéutico útil, más allá del interés del recurrente.

II. Del criterio jurisdiccional sobre el principio del doble conforme

Quinto. Desde un examen minucioso tanto de la legislación procesal como de la naturaleza jurídica actual de la casación, esta decisión pasa a ser vinculante para la jurisdicción nacional, por tener un rol eminentemente uniformador y predecible de la jurisprudencia nacional; incardinado no solo en el imperio de la ley o del poderoso⁸, sino en proclamar el paradigma de un Estado constitucional y social de derecho, donde prima una justicia uniforme y predecible, único baluarte de la defensa de los derechos fundamentales, sin discriminación alguna.

Sexto. Atentos a una interpretación concordante, unitaria y sistemática (como ha fijado la jurisprudencia suprema de la Sala Penal Permanente en la Casación n.º 2485-2023/Ica, del treinta de enero de dos mil

⁸ CALAMANDREI, Piero. (2001). *La casación civil (Historia y legislaciones)*, Grandes clásicos del Derecho, tercera serie, volumen 2, trad. Santiago Sentís Melendo, Oxford: Oxford University Press, p. 38.

veintiséis⁹), el literal **d) del numeral 1 del artículo 428 del CPP** contiene tres supuestos: **a)** la falta de gravamen porque el recurrente consintió la resolución adversa de primera instancia, **b) los efectos del principio del doble conforme** y **c)** el principio de unidad de alegaciones, o *proscriptio per saltum*¹⁰. Se trata de causales de inadmisibilidad independientes, pues el conector lógico disyuntivo “o” aparece entre las tres proposiciones. Lo que, además, no podría ser de otro modo, si la casación no es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

Séptimo. En la acotada decisión se enfatizó, entre otros razonamientos judiciales, lo siguiente:

∞ Si se considera como si el supuesto procesal de inadmisibilidad fuese uno solo «el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, **si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso**», o peor como si la coma entre la primera proposición y la segunda representase una conjunción «y»; o bien sería inútil e innecesaria, porque la inadmisibilidad se declara no por la confirmatoria sino por el **consentimiento** del recurrente a la sentencia de primera instancia, en todos los casos, haciendo absolutamente inútil la redacción de la confirmatoria; o bien, sería un supuesto procesal imposible, puesto que no existe manera alguna que pueda existir una resolución confirmatoria adversa al casacionista recurrente que no apeló la sentencia de primera instancia.

[...] [El principio del doble conforme] no solo se alinea con la premisa que fundamenta la naturaleza de la casación como instituto jurisdiccional que uniformiza y vuelve predecibles las decisiones judiciales discrepantes; es decir, el recurso es inadmisibile cuando se trata de resoluciones de segunda instancia que confirman integralmente la decisión de primera instancia. Sino también, con la interpretación uniforme de los demás ordenamientos

⁹ Publicada en la web del Poder Judicial, el cuatro de febrero de dos mil veintiséis, fundamentos noveno a decimoquinto.

¹⁰ Tanto el supuesto a) como el supuesto c) conciernen a la falta de pretensión impugnatoria del recurrente, sea porque consintió la decisión adversa o porque recién en casación introduce un gravamen que no invocó oportunamente.

procesales peruanos, en específico con el ordenamiento procesal civil que en el artículo 393.1.c del Código Procesal Civil prescribe idéntico supuesto que el mentado artículo 428.1.d del CPP, la improcedencia del recurso de casación. Dicho artículo civil, que resulta el antecedente del adjetivo penal, debe ser concordado para mayor entendimiento, con el artículo 386.2.b del Código Procesal Civil, que resulta por lo demás de aplicación supletoria al ordenamiento procesal penal, como lo establece la Primera disposición complementaria y final del referido cuerpo adjetivo, aquella disposición establece, expresamente que procede el recurso de casación, siempre que: El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

∞ Asimismo, se señaló que, como cualquier principio o derecho, no puede ser considerado absoluto, sino que, en casos excepcionales, es posible admitir el acceso a la sede casatoria, a modo de referencia —*ab numero aperto*—, en las siguientes circunstancias:

- 1) Cuando la sentencia o auto de vista confirma la de primera instancia proclamando un criterio para emitir su decisión en abierta violación de los derechos fundamentales, que es contradictorio y aniquilador del emitido por la Sala Penal Suprema y constituye doctrina judicial vinculante; siempre el debido interés casacional y siguiendo las pautas ya establecidas por la Sala Suprema¹¹. Desde la invocación de la causal de apartamiento jurisprudencial, ex 429.5 del CPP.
- 2) Cuando la sentencia o auto de vista revoca parcialmente la de primera instancia. Desde una interpretación intrasistemática por no configurar el doble conforme, ex 428.1.d del CPP.
- 3) Cuando la sentencia o auto de vista omite pronunciarse sobre la condena civil, en el caso que tal omisión también haya ocurrido en la primera instancia; en este supuesto, el acceso casatorio solo será posible,

¹¹ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recursos de Casación n.º 08-2010/La Libertad, del diecinueve de abril de dos mil diez, considerando tercero; n.º 767-2022/Cusco, del tres de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; n.º 770-2021/Áncash, del cinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 884-2021/Nacional, del doce de septiembre de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 590-2021/Lima, del trece de septiembre de dos mil veintidós, considerando sexto; n.º 411-2022/Lima Norte, del veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, considerando quinto; n.º 1211-2021/San Martín, del veinticinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 1553-2021/Corte Suprema, del diecinueve de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; y n.º 989-2021/Junín, del diez de octubre de dos mil veintidós, fundamento octavo.

sobre el extremo civil. Desde la invocación de la causal constitucional de vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ex 429.1 del CPP

III. Análisis del recurso

Octavo. El recurso de casación promovido por el recurrente está relacionado con el delito de actos contra el pudor y la pena efectiva impuesta, se está ante una casación ordinaria, la cual exige para su procedencia el cumplimiento de los requisitos de acceso fijados en los artículos 405, 427 (numeral 2, literal b), 429 (numeral 1 y 4), 430 y 432 del CPP.

Noveno. Ahora bien, sobre la admisibilidad del recurso, cabe destacar que se formuló frente a una decisión de responsabilidad penal contra **Robert Martín Socla Rosales**, emitida mediante sentencia de primera instancia del 18 de mayo de 2023, que lo condenó como autor del delito de actos contra el pudor de menor de edad (artículos 176-A, primer párrafo, y 177 del Código Penal, concordante con el artículo 170, segundo párrafo, numeral 3, del citado código sustantivo), en agravio de la menor de clave J. N. S. C. (14 años). Asimismo, le impuso **CATORCE AÑOS** de **pena privativa de libertad y** fijó una reparación civil de S/ 10 000 (diez mil soles). Dicha sentencia **fue confirmada integral y unánimemente**, tanto en el extremo penal como en el civil, por la sentencia de apelación impugnada del 20 de septiembre de 2023, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura. Así, se incurrió en la causal de inadmisibilidad regida por el principio del doble conforme, prescrito en el artículo **428, numeral 1, literal d)**, del CPP, concordante con el artículo 386, numeral 2, literal b), y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, que es de aplicación supletoria.

Décimo. Sin perjuicio de lo expuesto, este Supremo Tribunal detecta que los argumentos sobre la causal invocada (numeral 4 del artículo 429 del CPP) están dirigidos únicamente a cuestionar la valoración probatoria

realizada por la Sala Penal Superior, lo cual es incompatible con el carácter excepcional y funcional de la casación. Asimismo, la sentencia de apelación, en los fundamentos **6.1 a 6.21**, cumplió con fundamentar adecuadamente su decisión.

Undécimo. Este Supremo Tribunal también advierte que en el presente caso no se dan las excepciones al doble conforme señaladas en el fundamento jurídico séptimo de la presente resolución.

Duodécimo. En este contexto, no es posible amparar el recurso de casación formulado por la defensa técnica de **Robert Martín Socla Rosales**. Por tanto, se aplica lo regulado en el artículo 428, numeral 1, literal d), del CPP, y el recurso de casación planteado se declarará inadmisibles. Esto conlleva que se rescinda el concesorio respectivo, según el artículo 405, numeral 3, del acotado código. Asimismo, conforme al artículo 504, numeral 2, del CPP, se establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado código. Por ende, le atañe al recurrente asumir tal obligación procesal. La liquidación le concierne a la Secretaría del Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces y las señoras juezas que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio del 31 de octubre de 2023.
- II. **DECLARARON INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **Robert Martín Socla Rosales** contra la sentencia de apelación del 20 de septiembre de 2023. La cual confirmó la sentencia de primera instancia del 18 de mayo de 2023, que condenó al recurrente como autor del delito de actos contra el

pudor de menor de edad, en agravio de la menor de clave J. N. S. C. Asimismo, le impuso **CATORCE AÑOS** de **pena privativa de libertad** y fijó una reparación civil de S/ 10 000 (diez mil soles). Con lo demás que contiene.

- III. CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado de Investigación Preparatoria competente. Hágase saber, publíquese en la página web del Poder Judicial y devuélvase.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones de la señora jueza suprema Altabás Kajatt.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

VRPS/taqw